

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros; obsequios.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administradores de los distritos, etc.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

1848 en otoñada es el año

en que se publica el año

gundo orden de su capital à Rivas y sitio denominado de la Gleva, se establezca un portazo con este nombre; y se ha servido mandar que el dia 1º de Abril próximo se principie á recaudar en él los derechos, con sujecion al arancel dé cinco leguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del dia 19 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde primero de Julio de cada año hasta 30 de Julio del inmediato siguiente.

Art. 2º Para la formacion, discusion y aprobacion de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1863.

Art. 3º El Gobierno hará publicar una nueva edición de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variacion de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

DOÑA ISABEL II,  
Por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la Monarquia Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3º De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligación ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, trasladada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligación de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujeción á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose también en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por si por los medios expresados anteriormente.

Y 3º Que esta soberana resolución se traslade al Ministerio de la Gobernación á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igual-

mente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...;

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.<sup>a</sup>

Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitación que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Entrada de Oficio de la Reina (Q. D. G.), así como del expediente formado á su virtud en esa Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comisión de Codificación, se ha servido resolver lo siguiente:

1.<sup>º</sup> Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas extrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegación ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decisión de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opción que permite el art. 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Dirección general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la vía gubernativa, oyéndose

los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la más acertada y justa resolución.

2.<sup>º</sup> Independientemente de la reclamación gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la vía contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.<sup>º</sup> Si á la publicación de esta Real orden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores ~~en virtud de documentos calificados~~ por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestión, y llevando á efecto la resolución que estos ó la Dirección general en su caso dictasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

*Gaceta del dia 20 del actual.*

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Sueca la autorización que solicitó para procesar á D. Salvador Enguix, segundo Teniente de Alcalde de Tabernes de Valldigna:

Resulta que en 15 de Mayo de 1863, Jaime Bononat, vecino de Tabernes, manifestó al Juzgado de Sueca que habiéndose cometido varios hurtos en el citado pueblo, el segundo

Teniente de Alcalde D. Salvador

Enguix no había instruido las oportunas diligencias, castigando á sus autores gubernativamente, imponiéndoles una multa y la pena de arresto á los insolventes; que también había detenido en la cárcel á otros vecinos, y entre ellos á uno llamado Salvador Bufante:

Que Bononat, en la ratificación á su denuncia, dijo no haber presenciado ninguno de los hechos expuestos y que ignoraba la duración de las detenciones, y si se habían instruido las oportunas diligencias; que lo expuesto lo sabía por haberse oido á su hermano, que era el Secretario del Ayuntamiento de Tabernes:

Que el Teniente de Alcalde expuso que detuvo á Bufante á instancia de su misma familia, por hallarse en estado de demencia y ser el único medio de contener sus excesos cuando se pone furioso; que las otras penas las había impuesto gubernativamente en virtud de denuncias hechas por los guardias rurales y después de haberse asesorado del Secretario, por no saber leer ni escribir:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, dictó auto de sobreseimiento, el que fué aprobado con respecto á la detención de Bufante y revocado en cuanto á los otros extremos de la denuncia:

Que en su virtud, el Juzgado pidió la competente autorización para procesar á Enguix por creerle comprendido en los artículos 291 y 292 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que dicho Teniente de Alcalde no ha dejado maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes.

Considerando que el Teniente de Alcalde D. Salvador Enguix, al castigar los hurtos que se le denunciaron, debió haber obrado con carácter judicial y no como agente de la Administración activa;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de Sueca, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentaron

D. Francisco Vázquez Labrador, Don Agustín González Sierra y D. Fernando Borrero Labrador un interdicto de despojo contra D. Antonio Romero por haberse apropiado unas tierras de los demandantes enclavadas en la dehesa de Valdelamusa, de la que había comprado Romero la parte correspondiente á los propios de Cortegana, acompañando á su demanda testimonio de la decisión del Gobernador, declarándose incompetente para conocer del mismo asunto:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, condenando al D. Antonio Romero; y éste acudió al Gobernador exponiendo que había comprado al Estado la dehesa de Valdelamusa, procedente de los propios de Cortegana, con linderos determinados, dentro de los que estaban comprendidas las tierras de cuyo despojo se le acusaba, y solicitando que se requiriese al Juez de inhibición:

Que así lo estimó el Gobernador después de oír á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado al Promotor Fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, fundándose en no haber precedido á la reclamación judicial el oportuno expediente gubernativo que previene el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándose en que antes de establecer el interdicto habían acudido los demandantes al Gobernador, y éste había denegado su pretensión, declarándose incompetente, y previniendo á las partes que hicieran su reclamación judicialmente por la vía del interdicto ó la que vieran convenientes:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admite por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y súdole negada:

Considerando que los demandantes cumplieron en el presente caso con la citada prevención, y que aunque no lo hubiesen hecho, no es motivo suficiente para provocar cuestión de competencia la falta de expediente gubernativo al hacer judicialmente la reclamación contra finca vendida por el Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 91.

Recordando á los Alcaldes de esta provincia la remision de los presupuestos del año económico venidero de 1864 á 1865 hasta el 1.<sup>o</sup> de Abril próximo.

Pocos mas de la mitad de los Alcaldes de esta provincia son los que hasta hoy han remitido á este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos pertenecientes al año económico venidero de 1864 á 1865, á pesar de haber prevenido en circular inserta en el Boletín oficial núm. 14 de este año, verificasen su remisión hasta el 1.<sup>º</sup> del corriente mes de Marzo. Y como no pueda demorarse, según la legislación actual del ramo, servicio tan preferente, he acordado recordarlo á los que se hallen en descuberto del mismo, previniéndoles que si hasta el 1.<sup>º</sup> de Abril próximo no los remiten, se les exigirá en unión de sus Secretarios por mitad la multa de cien rs. m. con que desde ahora quedan conminados. Soria 22 de Marzo de 1864.—*Romualdo Berríl.*

## SECCION DE FOMENTO.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Soria.—Se halla vacante por traslación del que la servía una plaza de Perito agrónomo en este distrito forestal, con la dotación de 6.000 reales anuales. Los que aspiren á ella y reunan el título de agrimensor y demás requisitos prevenidos por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, deberán presentar sus solicitudes en esta dependencia dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, expresando en ellas el pueblo de su naturaleza y vecindad, y remitiendo con testimonio de los títulos ó documentos que acredite su aptitud legal. Soria 16 de Marzo de 1864.—El Ingeniero Jefe, Luis Gómez.

## SECCION CUARTA.

JUNTA DE REPARACION  
de Templos y Conventos  
de la diócesis  
DE TARazona.

Por disposicion de la Excma. é Ilma. Junta de Reparacion de Templos de la diócesis de Tarazona, y conforme á lo mandado por S. M. en Real órden de 29 de Enero último, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del templo parroquial de Olvega, bajo el tipo de noventa mil reales, líquido del presupuesto aprobado y que ha de satisfacer el Gobierno, que tendrá lugar simultáneamente el dia 18 del próximo Abril á las once de su mañana en Tarazona ante dicha Excmo. é Ilma. Junta, y en la villa de Agreda, cabeza del partido judicial á que aquella pertenece ante el Sr. Juez de primera instancia, en su casa-audiencia ó donde tenga señalado; teniendo entendido los licitadores que sobre el total de la proposicion en que quede rematada la subasta, girando bajo el expresado tipo de noventa mil reales, el cual será á cargo del Gobierno, el Ayuntamiento se ha comprometido á contribuir con veinte y nueve mil y pico de reales, como podrá verse en el expediente; advirtiendo además que en las proposiciones que se hagan deberán los licitadores sujetarse estrictamente á los planos obrantes en el expediente original que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Excma. é Ilma. Junta, y á los proyectos, presupuesto y pliego de las condiciones aprobadas y las puestas por esta Junta, que estarán asimismo de manifiesto en la propia Secretaría, y en Agreda hasta el dia del remate, y á las disposiciones y forma de la Real instrucción de 5 de Octubre de 1861. Y para que pueda llegar á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, se publica además en el Boletín oficial de la provincia de Soria: Tarazona 16 de Marzo de 1864.—V.º B.º—Licenciado Juan Francisco Rubio, Presidente delegado.—Por acuerdo de la Excma. é Ilma. Junta.—El Secretario, Francisco Senac.

Primera quincena de Marzo de 1864

## MEDIO Y PESO DE CASTILLA

## REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Soria 15 de Marzo de 1864.—Romualdo Beeuril.

---

**Anuncio particular.**  
*A los Sres. Alcaldes y Jueces de paz  
de esta provincia.*

Estando mandado por varias Reales órdenes, en particular por la de 18 de Marzo de 1863, inserta en la Gaceta de 25 del propio mes, que todos los Alcaldes y Jueces de paz tengan un sello, sobre lo cual padece verse tambien la circular número 69 del Sr. Gobernador civil de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de 4 de Marzo de este año, los Sres. Alcaldes y Jueces de paz que deseen adquirir sello, pueden dirigirse por carta á Madrid á D. José Romero, grabador, calle de Fomento núm. 21 cuarto principal, ó á Soria á D. Julian de Vera, y este enseñará muestras de ellos y precios.